

Expediente: **618/10**
Carátula: **BELLI CARLOS DANIEL C/ FLUODINAMICA S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20169494887 - FLUODINAMICA S.A., -DEMANDADO
90000000000 - BERDAGUER FERRARI, NICOLAS F.-PERITO CONTADOR
90000000000 - CASTELLANO MURGA, ADOLFO J-DERECHO PROPIO
20228779696 - LATINI, BETINA GISELA-PERITO CONTADOR
20282229162 - BELLI, CARLOS DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 618/10



H105025645875

Juicio: "Belli, Carlos Daniel -vs- Fluodinamica SA s/ Despido" - ME n° 618/10.

S. M. de Tucumán, abril de 2025.

Y visto: el recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, deducido por la perito CPN Latini, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 10/04/2025, el letrado Pedro Sebastián Pujol, en carácter de apoderado de la perito contadora Betina Gisela Latini, plantea recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, en contra de la providencia del 31/03/2025, mediante la cual se denegó la concesión de la aclaratoria interpuesta contra la resolución del 25/04/2024, por resultar extemporánea (cfr. art. 118 CPL).

Alega que dicho decisorio resulta dogmático, erróneo, arbitrario y contrario a derecho.

Señala el pedido formulado en autos no constituye una mera aclaratoria en sentido estricto de interpretación o fundamentación del decisorio, sino la corrección de un error puramente numérico relativo a la equivalencia en unidades "JUS" de un monto ya fijado por resolución firme, por un juez de ajena jurisdicción.

Transcribe los artículos 764 del CPCyC, 35 de la ley 6767 y 361 de ley 10.160 (texto act. ley 13.774), destacando que el decisorio cuya aclaración se pretende (resolución n° 466 del 25/04/2024), omite consignar la equivalencia en JUS de los \$25.000 fijados, en contradicción con lo que prescribe la normativa invocada, que es de orden público y de cumplimiento obligatorio, según su artículo 1, aplicable también a los honorarios de peritos (art. 361 de la ley 10.160) de la misma provincia.

Agrega que, conforme la legislación vigente en la provincia de Santa Fe, todas las regulaciones deben practicarse en unidades JUS.

Sostiene que el Juez de la causa no puede desconocer la expresa letra de la ley mencionada precedentemente.

Entiende que, en caso contrario, el Juez de la Provincia de Tucumán –mero ejecutor de un auto interlocutorio dictado en ajena jurisdicción– se arrojaría la alarmante potestad de modificar un pronunciamiento de otro Juez de la Provincia de Santa Fe, dictado conforme a las facultades conferidas jurisdiccionalmente por la Carta Magna de la Nación y también la Constitución de aquella provincia argentina, y así dejar sin efecto un pronunciamiento arancelario firme para las partes (notificadas del auto regulatorio el 31/03/2023, dos años antes del dictado del proveído en crisis).

Arguye que no se está solicitando una modificación sustancial ni interpretativa del auto regulatorio de fs. 399, notificado y firme, sino la ajustada precisión de un dato objetivo y legalmente exigido en el trámite de su ejecución, omitido en la resolución de manera inadvertida.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso, y reitera que la aclaratoria solicitada no está sujeta al plazo del art. 118 del CPL, ya que lo que se procura es subsanar un error puramente material y numérico, sin alterar el contenido sustancial del fallo.

Hace reserva de caso federal y pide que se haga lugar a su planteo.

Por decreto del 14/04/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar cabe precisar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que establece la norma.

En el presente caso, mediante resolución n° 466 del 25/04/2024, se rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la parte demandada, ordenando que se lleve adelante la ejecución de honorarios iniciada por la perito contadora Betina Gisela Latini, en contra de Fluodinámica SA, hasta cubrir la suma de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil) en concepto de honorarios regulados, más la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por el 10% de los aportes de ley, más la suma de \$ 5.000 (pesos cinco mil), calculadas provisoriamente para responder por acrecidas.

Por presentación del 01/07/2024, el letrado Javier Jantus, en carácter de apoderado de la parte demandada, manifestó lo siguiente: "En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 25/04/2024, vengo por el presente a acreditar la transferencia de la suma de \$158.200,40 a la cuenta judicial abierta en estos autos y la acreditación en la mencionada cuenta. Siguiendo expresas instrucciones de mi conferente doy en pago la suma mencionada a favor de la perito BETINA GISELA LATINI. Pido se tenga presente." (sic).

Mediante presentación del 29/07/2024, el letrado Pujol rechazó el pago mencionado en el párrafo que antecede, por los argumentos allí expuestos a los cuales me remito por razones de brevedad.

Luego, por presentación del 25/03/2025, el letrado Pujol manifestó lo siguiente: "(...) Vengo a interponer aclaratoria numérica respecto al decisorio n° 466 de fecha 25.04.2024. Al advertirse en este trámite de ejecución de sentencia que en la referida interlocutoria se ha omitido consignar en

forma completa la equivalencia legal del importe por el cual fueron regulados los honorarios de la ejecutante, por el presente vengo a interponer remedio procesal de Aclaratoria, solicitando se haga constar que la regulación cuya ejecución se tramita asciende a la suma de \$ 25.000 con su equivalente en 71,73 JUS, conforme dispone el auto regulatorio n° 303 de fecha 19.03.2012, obrante a fs. 399 de autos (...)" (sic).

De este modo, mediante providencia del 31/03/2025, se denegó la concesión de la aclaratoria interpuesta por el letrado Pujol por resultar extemporánea, atento a lo expresamente normado por el art. 118 del CPL.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, adelanto mi opinión en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en autos, toda vez que la providencia dictada el 31/03/2025 se encuentra ajustada a derecho. Ello así, por cuanto, conforme a lo establecido en el artículo 118 del CPL, se encuentra ampliamente vencido el plazo de tres días previsto para la interposición del recurso de aclaratoria contra la resolución del 25/04/2024.

Resulta importante destacar que, en la presente causa, se encuentran comprometidos los principios de improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos, así como de preclusión, los cuales son de cumplimiento obligatorio tanto para las partes como para los magistrados (cfr. arts. 15 del CPL y 152 y concordantes del CPCyC supletorio).

La correcta interpretación de dichos principios implica que toda presentación que se aparte de esta normativa debe ser considerada de manera restrictiva, ya que su incumplimiento altera el orden y procedimiento expresamente establecido para garantizar un mejor servicio de justicia. Únicamente en circunstancias excepcionales, que ameriten un tratamiento específico y que sean dignas de ser meritadas, podrían configurarse excepciones al principio mencionado, lo cual no ha ocurrido en este caso.

La Corte Suprema de Justicia de esta provincia, cuyo criterio comparto, establece lo siguiente: "(...) corresponde señalar que los plazos establecidos en el Código Procesal Laboral "son perentorios e improrrogables" (cfr. art. 15 CPL), y por lo tanto su solo vencimiento "impide realizar el acto que se dejó de usar" (cfr. art. 152 CPCyC supletorio). Sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, "de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el art. 124 del citado código, esta Corte ha resuelto, en casos que guardan analogía con el presente, que por razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasados el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aun instantes después, con la carga correspondiente" (Fallos: 289:196;296:251;307:1016;316:246 y 2180, entre otros). Cabe destacar al respecto que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso, preservación de la igualdad de las partes en sí mismo. La existencia de plazos en el proceso responde a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impiden pretender calificar, a la exigencia de su observación, de excesivo rigor formal. Tan es así que esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión. Este alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse (...)" (CSJT, sentencia n° 398 del 08/07/1994).

A mayor abundamiento, la resolución dictada el 25/04/2024 no solo se encuentra firme y consentida -no habiéndose interpuesto en tiempo y forma recurso alguno, conforme lo establecido en los

artículos 764 del CPCyC y 118 del CPL-, sino que, además, no contiene errores numéricos en el monto fijado (\$25.000), ni presenta conceptos oscuros que dificulten la correcta comprensión de lo decidido.

Cabe recordar que el recurso de aclaratoria no puede ser utilizado como medio para introducir o agregar elementos que no han sido expresamente consignados en la resolución firme, bajo el pretexto de una omisión, cuando ello implique modificar su contenido sustancial o extender sus efectos. En ese marco, la equivalencia en JUS cuya incorporación se pretende -además de extemporánea- no constituye una omisión relevante ni necesaria para la comprensión, ejecución o eficacia de lo resuelto en la interlocutoria n° 466 del 25/04/2024.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Pujol, en contra de la providencia del 31/03/2025. Así lo declaro.

II- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, que por este pronunciamiento rechazo, corresponde concederlo y elevar la causa a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión (cfr. Art. 126 del CPL).

III- En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Pujol, en contra de la providencia del 31/03/2025, por lo considerado.

II- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el letrado Pedro Pujol subsidiariamente al de revocatoria, por lo tratado. En consecuencia, proceda secretaría a elevar la presente causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6. Sirva la presente de atenta nota de elevación (Cfr. Art. 126 del CPL).

III- Costas, como se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 02/05/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bcdba3e0-2606-11f0-a8ee-63a2e839f9e7>